

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para presentación de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer lo que considere pertinente.
Bucaramanga, 19 de Julio de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de la señora NYRIA GUILLERMINA HERRERA ACERO en contra del señor PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA, invocando las causales SEGUNDA y TERCERA del artículo 154 del Código Civil Colombiano, el Despacho encuentra que se ajusta a las previsiones hechas en auto de fecha 7 de julio de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

En cuanto a la medida cautelar deprecada, para garantizar el pago de los alimentos de los menores, el Despacho ignora si el demandado está incumpliendo a la fecha con la cuota provisional establecida por la comisaría de familia de Girón el 17 de marzo de 2021, en la suma de \$420.000, más el incremento de ley de acuerdo al IPC, esto es \$443.604 para el año 2022, mas 2 mudas de ropa para cada niño, y el 50% de los gastos de educación y salud. Por ende deberá indicar la accionante si a la fecha se esta dando el incumplimiento de la cuota provisional, para proceder a ordenar su descuento por nomina, ante la entidad donde labora el demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada por apoderado en representación de la señora NYRIA GUILLERMINA HERRERA ACERO en contra del señor PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal al demandado de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de acuerdo a los Art. 291 y siguientes del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que, de contestación por escrito, a través del correo electrónico del juzgado j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: OFICIAR a la Pagaduría de la Policía Nacional para que emitan a este Juzgado Certificación del Salario del señor PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA identificado con C.C. 1.04.977.252 quien labora como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia.

QUINTO: EXHORTAR a la demandante para que allegue presupuesto de necesidades alimentarias, de educación y vestuario de sus hijos.

SEXTO: Abstenerse por el momento de decretar la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva, y Exhortar a la accionante para que informe, si el demandado, a la fecha de esta providencia, esta dando cumplimiento a la cuota provisional, establecida por la comisaría de Familia de Girón.

SEPTIMO: RECONOCER Personería a la Dra. DIANA PATRICIA ARGÜELLO ACEVEDO para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee93401826b79440a883b0ce74cf35087cc51ca10fc636c99f9f684f6fb0296**

Documento generado en 03/08/2022 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>